

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

31 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Anexos de sus bases, junta de aclaraciones y fallo, tarjeta de circulación, tenencias pagadas, verificaciones y demás información relativa a la flota de patrullas y vehículos rentados o comprados del 2019 a 2023



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Puso a disposición consulta directa de la información debido al volumen de ésta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por no atender la modalidad de entrega



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta, porque el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información en la modalidad de entrega requerida y la justificación del cambio de modalidad.



PALABRAS CLAVE

Patrullas, vehículos, renta, compra, renta, bases, tarjetas de circulación, tenencias, verificaciones, Alcaldía La Magdalena Contreras.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2159/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074723000476** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

“De toda su flota de patrullas y vehículos rentados o comprados , se solicita de 2019 a la fecha ;se les solicita, los anexos de sus bases , junta de aclaraciones y fallo , tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones con su comprobante por año . estudios de mercado ; marca , modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje en el odómetro, numero placa , servicios preventivos , correctivos recibidos .detallados por unidad . SSC sus doc no llegaron legibles se le solicitan los contratos y los convenios modificatorios de cada contrato ..” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El once de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número LMC/DGAF/DRMAS/291/2023, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección a mi cargo, le comunico que por el volumen de la información solicitada, podrá realizar consulta directa del día 13 al 19 de abril del presente año a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, cuyo titular es el C. Vicente Guadarrama Contreras y en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, cuyo titular es el Lic. Mario Daniel Rentería Lozano.  
...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El trece de abril de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“se olvida para que es la PNT y sus obligaciones de transparencia en la PNT y se le solicito entregar por correo , si otras alcaldías lo entregaron todo como Venustiano carranza a mi correo , esta no tiene porque pretender cruzar toda la ciudad y contaminar , pra eso existe los PDF y los correos , solicito la vista a la Contraloría por incumplimiento de sus obligaciones.”  
(sic)

**IV. Turno.** El trece de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2159/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2159/2023**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/534/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

Al respecto me permito señalarlo siguiente:

PRIMERO. -El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

*[Se transcribe el recurso de revisión]*

SEGUNDO. -Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/502/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio, a la Dirección General de Administración y Finanzas con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. – Se informa que mediante oficios LMC/DGAF/DRMAS/370/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2159/2023.

CUARTO. -Se ofrece como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DRMAS/370/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.

...” (sic)

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

- a) Oficio número LMC/DGAF/DRMAS/370/2023, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En seguimiento al volante de control con número de folio DGAF/917/2023, enviado por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante el cual remite oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/505/2023, mismo que ordena lo siguiente

*[Se transcribe el recurso de revisión]*

Del análisis al recurso antes referido y en atención a lo solicitado por el particular en la solicitud de información pública con número de folio 092074723000476, en la que se desprende lo siguiente:

*[Se transcribe la solicitud de información]*

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección a mi cargo, se informa lo siguiente:

*El Titular de la Subdirección de Servicios Generales, mediante oficio LMC/DGAF/DRMAS/SSG/774/2022, señala lo siguiente:*

*Al respecto de la documentación que obra en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, la información solicitada consta de **315 fojas útiles** referente a: tarjeta de circulación; tenencias pagadas; verificaciones; marca, modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje en el odómetro; número de placa y servicios preventivos de los vehículos arrendados en los ejercicios fiscales 2022 y 2023.*

*Asimismo el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento al Parque Vehicular, mediante oficio LMC/DGAF/DRMAS/SSG/JUDMOV/177/2023, informó lo siguiente:*

*En base a las funciones de esta área a mi cargo corresponden la siguiente información:*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

- *Tarjeta de circulación*
- *Tenencias pagadas y verificaciones*
- *Servicios preventivo y correctivos recibidos*

*De la documentación que obra en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, la información solicitada consta de **329 fojas útiles**, de las cuales anexo al presente **60 fojas útiles** correspondientes al pago de tenencia de los ejercicios 2019 a la fecha, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

*“El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.” (sic)*

*No es posible entregar la información conforme al interés personal del solicitante, toda vez que se encuentra en medio impreso; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

*Sin embargo, es importante aclarar que, por el volumen de la información de las áreas citadas con antelación se comunica que da un total de **646 fojas útiles**, por lo que esta unidad administrativa, solicito notifique al particular, que deberá pagar la reproducción de **586 fojas útiles**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

*De igual forma, el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, señala lo siguiente*

*De lo ejercicios fiscales 2019 y 2022, de la documentación que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, relacionada con las bases; junta de aclaraciones; fallo; estudios de mercado; marca, modelo, año, costo; contratos y convenios modificatorios, derivados de procedimientos de adquisición y/o arrendamiento de patrullas y vehículos, consta de **426 fojas útiles**, por lo que solicito notifique al solicitante, que deberá pagar la reproducción de las mismas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Respecto de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2023 (del 1 de enero a la fecha), no se tiene registro de haber realizado algún procedimiento administrativo de adquisición y/o arrendamiento de **“Patrullas y vehículos”**.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...”

- b) 60 Formatos de pago a la Tesorería, por el impuesto sobre tenencia local y derechos de refrendo.

En misma fecha, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su oficio de alegatos y los documentos anexos al mismo.

**VII. Cierre.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la modalidad de entrega de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; y no se advierte alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a la persona recurrente, también lo es que la misma no se notificó a través del correo electrónico señalado como medio para recibir todo tipo de notificaciones, razón por la cual no se puede tener por válida dicha respuesta, y por ende, no se ha quedado sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía La Magdalena Contreras.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en medio electrónico, respecto de toda la flota de patrullas y vehículos rentados o comprados de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, la siguiente información:

1. Los anexos de sus bases;
2. Junta de aclaraciones y fallo;
3. Tarjeta de circulación;
4. Tenencias pagadas;
5. Verificaciones con su comprante por año;
6. Estudios de mercado;
7. Marca, modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje, y número de placa
8. Servicios preventivos y correctivos detallados por unidad;
9. Contratos y convenios modificatorios de cada contrato.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que derivado del volumen de la información solicitada, se ponía a disposición ésta, a través de consulta directa en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que requiere la información a través de correo electrónico, y que para ello también existe la Plataforma Nacional de Transparencia y las obligaciones de transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta; no obstante, a través de las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios informó lo siguiente:

- La Subdirección de Servicios Generales manifestó que la información referente a tarjeta de circulación (requerimiento 3); tenencias pagadas (requerimiento 4); verificaciones (requerimiento 5); marca, modelo, año, costo, renta diaria, kilometraje en el odómetro número de placa (requerimiento 7) y servicios preventivos de los vehículos arrendados (requerimiento 8); en los ejercicios fiscales 2022 y 2023 consta en **315 fojas**.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento al Parque Vehicular manifestó que la información correspondiente a tarjeta de circulación (requerimiento 3); tenencias pagadas (requerimiento 4) y verificaciones (requerimiento 5); y servicios preventivo y correctivos recibidos (requerimiento 8) consta en **329 fojas**; de las cuales remitió 60 fojas correspondientes al pago de tenencia de los ejercicios 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

En ese tenor, la unidad administrativa manifestó que el volumen de la información da un total de **646 fojas** por lo que la persona solicitante debería pagar por **la reproducción de 586 fojas**.

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones manifestó que, respecto de los ejercicios fiscales 2019 y 2022 la documentación relacionada con las bases (requerimiento 1); junta de aclaraciones; fallo (requerimiento 2); estudios de mercado (requerimiento 6); marca, modelo, año, costo (requerimiento 7); contratos y convenios modificatorios, derivados de procedimientos de adquisición y/o arrendamiento de patrullas y vehículos (requerimiento 9); consta en **426 fojas**.

Finalmente, señaló que respecto de los ejercicios 2020, 2021 y 2023 no se tiene registro de haber realizado algún procedimiento administrativo de adquisición y/o arrendamiento de patrullas y vehículos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada, se observa que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información.

Sin embargo, de la respuesta otorgada no se advierte que se haya informado a la persona recurrente el número de fojas en que constaba la información, ni la posibilidad de reproducir la misma a través de copias simples o certificadas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Ahora bien, en su oficio de alegatos, se pudo advertir que la información que se pondría a disposición del particular constaría en un total de **1, 072 fojas** de las cuales las primeras 60 fojas referentes al pago de la tenencia, pueden remitirse a través de medios electrónicos ya que así fueron remitidos a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios manifestó que la información que da atención a los requerimientos 3, 4, 5, 7, y 8, constan en un total de 646 fojas; y por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones manifestó que la información da atención a los requerimientos 1, 2, 6, 7 y 9, consta en un total de 426 fojas; haciendo la precisión que la información corresponde a los ejercicios 2019 y 2022, ya que en los años 2020, 2021 y 2022 no se realizó algún procedimiento de adquisición y/o arrendamiento de patrullas y vehículos.

Determinado lo anterior, se observa que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión manifestó estar en desacuerdo con la consulta directa, señalando que se pudo proporcionar la información a través de correo electrónico, por la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de las obligaciones de transparencia.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado en su respuesta no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De los citados criterios, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

manera, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega, como es el caso de la reproducción a través de medios electrónicos como son los dispositivos de almacenamiento en CD o memoria USB; máxime que de la información remitida anexa a sus alegatos se advierte que sus unidades administrativas cuentan con información en medios electrónicos.

A mayor abundamiento, es importante retomar que la persona solicitante requirió, entre otra información los contratos y convenios modificatorios celebrados por la adquisición o arrendamiento de patrullas y vehículos.

Lo anterior, resulta relevante en razón de que los contenidos de información requeridos se relacionan con información que se contempla dentro de las obligaciones de transparencia. En efecto, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, establece que se consideran obligaciones de transparencia la siguiente información:

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXIX.** Las concesiones, **contratos**, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Derivado de lo anterior, y toda vez que la información requerida se relaciona con contratos y convenios, la cual constituye información de las obligaciones de transparencia; el sujeto obligado pudo informar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; conforme lo dispone el artículo 209 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por consiguiente, si bien el sujeto obligado pone a disposición de la persona solicitante los contratos requeridos, lo cierto es que no se justifica la atención proporcionada a dicho requerimiento, pues como se demuestra, el sujeto obligado está en la posibilidad de atender el requerimiento en la modalidad requerida, es decir medios electrónicos; o bien, informando la fuente, forma y lugar en que se puede conocer tales contratos.

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, **justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición en todas las modalidades de reproducción como es la copia simple, certificada; así como la consulta directa.**

Asimismo, es pertinente señalar que en su respuesta el sujeto obligado no se pronunció de manera puntual y categórica respecto de los ocho requerimientos de información y el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

periodo respecto del cual existe la información; situación que sí realizó a través de su oficio de alegatos; sin embargo, éste no fue notificado a través del medio indicado por la parte recurrente; por lo que resulta necesario que dichas manifestaciones sean remitidas a la persona recurrente a través del correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.

Ante tales circunstancias, el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue a la persona recurrente la información referente al pago de tenencias que remitió anexo a sus alegatos, así como los contratos por la adquisición o arrendamiento de patrullas y vehículos, en la modalidad requerida “medios electrónicos”; para la cual, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, podrá indicar la fuente, forma y lugar precisa en que puede conocer la información requerida.
- Ofrezca a la persona recurrente la reproducción de información a través de copias simples, certificadas o bien la posibilidad de realizar la consulta directa de la información, para lo cual deberá de designar días suficientes para la realización de la consulta, precisar el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización; exponiendo de manera fundada y motivada las razones que justifican el cambio de modalidad.
- Asimismo, si durante la consulta directa la parte recurrente desea acceder a la información en otras modalidades ya sea a través de un CD O Memoria USB, deberá de ponerla a su disposición, previo pago de derechos, indicándole costo de reproducción, y recibo correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGADALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2159/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**